

**GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES****DECRETO N° 41/GCABA/12**

VETA PROYECTO DE LEY N° 4060 - PROMOCIÓN - FOMENTO Y FACILITACIÓN DE ACTIVIDADES DE JUNTAS DE ESTUDIOS HISTÓRICOS - BARRIOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RESCATE DEL PASADO DE LA CIUDAD Y SUS BARRIOS - REGISTRO DE JUNTAS HISTÓRICAS

Buenos Aires, 11 de enero de 2012

**VISTO:**

El Proyecto de Ley N° 4.060, los Decretos N° 1.020/04 y 115/05, y el Expediente N° 2.394.830/11, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su sesión del 1° de diciembre de 2011, sancionó el proyecto de Ley N° 4.060, mediante la cual se propicia promover, fomentar y facilitar las actividades que desarrollan las Juntas de Estudios Históricos de los barrios de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el proyecto de Ley en estudio define a los sujetos alcanzados como aquellas entidades u organizaciones civiles sin fines de lucro que se dediquen al rescate del pasado de la Ciudad y sus barrios, nacidas a iniciativa de la comunidad, reconocidas por la Junta Central de Estudios Históricos de la Ciudad de Buenos Aires -Federación- y que forman parte del Registro de Juntas Históricas y que el proyecto detalla en el Anexo I del mismo;

Que para alcanzar el fin propuesto por el proyecto, se prevé el otorgamiento de un subsidio anual de carácter ordinario y permanente a dichas entidades, así como el fomento de su labor mediante espacios para la realización de actividades habituales y de espacios públicos para realización de eventos que refieran a la historia de los barrios;

Que también se prevé la estimulación de la difusión de la historia de los barrios facilitando a las Juntas la utilización de otros recursos como la imprenta de la Ciudad de Buenos Aires, segundos de publicidad o espacios en los programas del Canal o Radio de la Ciudad y espacio para difundir la historia del barrio en el sitio web del CGP (sic) o del Gobierno de la Ciudad;

Que las disposiciones del proyecto de ley bajo análisis deben integrarse de manera armónica con el resto del ordenamiento jurídico de la Ciudad, así como con la nueva realidad surgida de la efectiva puesta en funcionamiento de las Juntas Comunales en cada una de las Comunas de la Ciudad;

Que esta Administración no considera conveniente implementar un régimen de subsidios con las características propuestas en el proyecto de Ley en examen, en virtud de que -mientras se incluye como beneficiarias a entidades que en algunos casos carecen de domicilio en la Ciudad de Buenos Aires- quedaría excluida del mismo una universalidad de actores culturales que en las más disímiles disciplinas han contribuido y contribuyen a la cultura de nuestra ciudad y a la preservación de su patrimonio histórico, afectándose los principios de equidad y de igualdad;

Que por otro lado es importante resaltar que en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1.020/04 y su modificatorio N° 115/05, se ha aprobado el Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo es contribuir económica y financieramente, mediante el otorgamiento de subsidios a personas físicas y jurídicas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la concreción y sostenimiento de proyectos, programas o actividades vinculadas con el desarrollo y la difusión de la cultura y las ciencias en sus diversas manifestaciones, -además-el Ministerio de Cultura promueve acciones para acrecentar el patrimonio cultural y propende a la investigación, estudio, conservación, acrecentamiento, archivo y difusión de toda aquella documentación de valor histórico a través de la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico;

Que el otorgamiento de un subsidio de las características propuestas en el proyecto de ley sub examine implicaría comprometer a futuras administraciones, afectando próximos ejercicios presupuestarios;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires faculta al Poder Ejecutivo a vetar total o parcialmente un proyecto de Ley sancionado por la Legislatura, expresando sus fundamentos;

Que dicha atribución examinadora del Poder Ejecutivo comprende la evaluación de los aspectos formales y materiales de la Ley, así como la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas proyectadas en la norma en análisis, siendo éste un verdadero control de legalidad y razonabilidad;

Que, por lo expuesto, corresponde ejercer el mecanismo excepcional del veto establecido por el artículo 87 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de atribuciones constitucionales que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO**

**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Vétase el Proyecto de Ley N° 4.060, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 1° de diciembre de 2011.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Cultura y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, remítase a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control, y comuníquese al Ministerio de Cultura, a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana y a la Secretaría de Comunicación Social. Cumplido, archívese. **MACRI - Lombardi- Rodríguez Larreta**

**PROYECTO DE LEY N.° 4060**

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2011

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires****sanciona con fuerza de Ley**

Artículo 1°.- La Ciudad de Buenos Aires promueve, fomenta y facilita las actividades que desarrollan las Juntas de Estudios Históricos de los barrios de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2°.- Los organismos mencionados en el Art. 1° de la presente Ley, son aquellas entidades u organizaciones civiles sin fines de lucro, dedicadas al rescate del pasado de la Ciudad y sus barrios, nacidas a iniciativa de la comunidad, reconocidas por la Junta Central de Estudios Históricos de la Ciudad de Buenos Aires -Federación-, y cuyos datos se encuentran en el ANEXO I de la presente, los cuales formarán parte integrante del Registro de Juntas Históricas.

Art. 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires a través de la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico (DGPeIH) quien llevará el registro actualizado de las juntas beneficiarias del presente subsidio. La Junta Central deberá informar anualmente a la autoridad de aplicación sobre aquellas Juntas de Estudios Históricos que dejen de pertenecer a dicha Federación, como asimismo toda otra que se constituya y sea reconocida como Junta de Estudios Históricos por la Junta Central.

Art. 4°.- Las Juntas Históricas Barriales recibirán un subsidio anual que consistirá en:

a) Para la Junta Central de Estudios Históricos de la Ciudad de Buenos Aires -Federación - (Personería Jurídica C 1657583), la suma de Quince Mil Unidades Fijas (15.000 UF), destinadas a la difusión de la historia de la Ciudad de Buenos Aires mediante publicaciones referidas al tema, al mantenimiento y equipamiento de la sede central sita en Piedras 1417, PB. "C", y/o compra de publicaciones para la biblioteca especializada de la institución situada en la misma dirección, puesta online y mantenimiento del sitio web de la Junta Central de Estudios Históricos de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Para las Juntas Históricas Barriales mencionadas en el Anexo N° 1 (Miembros Titulares), la suma de Dos Mil Unidades Fijas (2.000 U.F.) para cada una de las Juntas, destinadas a la difusión de la historia de respectivos través de. diferentes medios (publicaciones, pagina Web, etc.). El envío de este dinero se realizara por intermedio de la Junta Central.

c) Para las entidades adherentes mencionadas en el Anexo N° 1 (Miembros Adherentes), la suma de Mil Unidades Fijas (1.000 U.F.) para cada una, destinadas a la difusión de la historia de sus respectivos barrios. El envío de este dinero se realizará por intermedio de la Junta Central.

d) Con periodicidad anual la Junta Central de Estudios Históricos deberá rendir a la repartición correspondiente el buen uso de los fondos utilizados, según los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente ley. A su vez, deberá guardar copias de las publicaciones realizadas por cada Junta Barrial en su Biblioteca de manera de lograr un archivo general sobre la historia de los barrios de la Ciudad de Buenos Aires.

e) En caso que una Junta no utilice el subsidio que la ley establece, el monto de dinero deberá ser devuelto por la Junta Central al organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 5°.- El subsidio del artículo precedente, es de carácter ordinario, anual y permanente, debiendo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizar en cada ejercicio fiscal, las correspondientes previsiones presupuestarias.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo debe fomentar la labor de aquellas Juntas de Estudios Históricos que así lo requieran mediante;

a) Un espacio para la realización de las actividades que las Juntas realicen habitualmente. b) Espacios públicos para la realización de eventos que refieran a la historia de los barrios.

La solicitud formal debe hacerla cada Junta de Estudios Históricos Barrial, en acuerdo con la Junta Central (Federación), al organismo de aplicación de la presente ley quien deberá encontrar los medios para hacer efectiva dicha solicitud.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo deberá estimular la difusión de la historia de los barrios de la ciudad facilitando a las Juntas la utilización de los siguientes recursos:

a) Utilización de la Imprenta de la Ciudad de Buenos Aires para la impresión de publicaciones referidas a la historia de la Ciudad.

b) Segundos de publicidad o espacio en los programas del Canal de televisión o la radio de la Ciudad que se refieran a la historia de la Ciudad.

c) Espacio para difundir la historia del barrio en el sitio web del CGP o del Gobierno de la Ciudad.

Art. 8°.- Deberá darse cumplimiento a la ley 1172 de "Identificación, señalización y cesión de fondos documentales privados", sin perjuicio de que el órgano de aplicación colabore en el rescate y preservación de los fondos documentales existentes en las Juntas Barriales y la Federación.

Art. 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputan a la partida de transferencias del Ministerio de Cultura.

Art. 10.-Comuníquese, etc. **Moscariello - Pérez**

**ANEXO****Una relación definida:**

VETA LEY N° 4060/11